

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE ABRIL 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 26 DE ABRIL DE 2016. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA)	3 A 38 (RETIRADO)
37/2016	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE ABRIL DE 2016, MEDIANTE DECRETO LXII-948. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	37 Y 38 (RETIRADO)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
8 DE ABRIL DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
EDUARDO MEDINA MORA I.
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 33 ordinaria, celebrada el jueves cuatro de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta, si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016, PROMOVIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LA ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 117 A 139 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; EN LA INTELIGENCIA DE QUE ÉSTA SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, voy, en primer término a someter a su consideración los considerandos primero, relativo a competencia; segundo, precisión de las normas reclamadas; tercero, oportunidad y cuarto legitimación. Están a su consideración. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En cuanto al segundo punto de decisión de las normas reclamadas, considero que se advierte de oficio una causal de improcedencia, porque en una publicación del Periódico Oficial de Morelos del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el artículo 119 fue reformado, además de este criterio formal, el artículo sufrió un cambio sustancial, porque en la fracción I, entre los requisitos para promover el recurso de revisión, se consideró que bastaba con una representación simple del recurrente, mientras que –antes– la representación tenía que ser de carácter legal. Adicionalmente, la reforma afectó el carácter de este requisito y de lo previsto en la fracción VIII, pasando de ser obligatorio, a la calidad de potestativo.

Por lo anterior, estimo que debe de sobreseerse en las acciones, respecto a la que corresponde a este artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA: Gracias. Agradezco mucho al Ministro González Alcántara. Precisamente esta es la primera parte de mi intervención. Este proyecto fue bajado al Pleno, el

treinta de noviembre de dos mil dieciséis y, en efecto, la legislatura del Estado de Morelos modificó esta ley, en un decreto publicado el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, que modifica –de manera sustancial– este artículo 119, claramente en las fracciones I y VIII, que son la materia de la acción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, solicito al Pleno que, en función de esta reforma –que es posterior a la presentación de este asunto y a consideración del Pleno–, se tenga por sobreseída y, solamente en su caso, entremos a analizar los preceptos que fueron impugnados por la Procuraduría General de la República.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor Ministro Medina Mora. ¿Están de acuerdo con esta propuesta del Ministro ponente? Entonces, en votación económica pregunto ¿se aprueba el proyecto modificado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le ruego al señor Ministro Medina Mora sea tan amable de exponernos el considerando quinto relativo al fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Por ser una cuestión de estudio preferente, en el proyecto se analiza, en primer lugar, si el Congreso del Estado de Morelos está constitucionalmente facultado para emitir las normas cuya validez se cuestiona.

Al respecto, se concluye que de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 6o., apartado A, fracciones IV y VIII, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión la regulación de todo lo relativo a los medios de impugnación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, lo cual se refuerza con las consideraciones que se sostuvieron a lo largo del procedimiento que se derivó – precisamente– en la reforma a los preceptos constitucionales citados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, de las que se desprende la intención del Constituyente de homologar en la ley general que emitió en el Congreso Federal lo concerniente a los medios de defensa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Acorde con los objetivos trazados en la reforma constitucional – ésta de dos mil catorce– el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en sus artículos 1º y 2º establece que su finalidad es establecer – entre otras cuestiones– los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública y, por tanto, en sus artículos 41 y 42 faculta al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a los organismos garantes en las entidades federativas, para conocer y resolver los recursos de revisión e inconformidad previstos en la ley general.

En este sentido, dado que las normas impugnadas prevén mecanismos de impugnación en materia de transparencia y

acceso a la información, cuya regulación es competencia exclusiva del Congreso Federal, se declara fundado el argumento elaborado o argumentado por la Procuraduría General de la República en su primer concepto de invalidez, en el sentido de que el Congreso del Estado de Morelos no tiene atribuciones para establecer los recursos que hagan efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, por consecuencia, se declara su invalidez. Este es el planteamiento del proyecto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Medina Mora. Está a su consideración. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Considero que la redundancia que puede haber en la ley local respecto de las reglas procesales contenidas en la ley general, no transgrede necesariamente las facultades del legislador federal, de establecer los procedimientos para ejercer el derecho de acceso a la información pública, establecida en los artículos 6o., fracción VIII, párrafo segundo, y 73, fracción XIX-S de la Constitución Federal.

Si bien comparto –junto con el proyecto– la premisa de que la facultad de establecer estos procedimientos, es competencia exclusiva del legislador federal y, además, que fue la voluntad del Constituyente homologar los procedimientos para ejercer ese derecho en todos los Estados, no estoy de acuerdo con la conclusión de que ello impida, *per se* a las legislaturas locales retomar las normas que regulan los procedimientos de la ley general y plasmarlas en sus leyes locales.

Me parece que, en materia de transparencia no existe un mandato expreso en la Constitución que haga devenir la redundancia como inconstitucional, como ocurre con otras materias. Por eso, en este asunto y en el que le sigue, sólo consideraré inconstitucional los artículos que, desde mi punto de vista, el legislador se apartó sustancialmente del procedimiento establecido en la ley general.

En este sentido, resultan inconstitucionales únicamente los artículos 117, 118, fracción XII, 120, 121, 123, 126, 127, 128 y 139; el resto de los artículos impugnados son constitucionales, – desde mi punto de vista–, por no modificar sustancialmente el proceso establecido en la ley general y, por lo tanto, votaré en contra, con un voto particular. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir el criterio del Ministro en su parte introductiva o introductoria, no en la propuesta de declaración de inconstitucionalidad porque ahorita me voy a referir –si me permiten– solamente a la parte competencial.

También coincido en que no desprendo ni del proceso legislativo constituyente ni del proceso legislativo para la ley general, que aquí se haya establecido como materia exclusiva de la Federación o del Congreso Federal el legislar en materia, en este caso concreto, de los medios de impugnación, de tal manera que, esté vedada la competencia a los Estados para tocar este tema y,

mucho menos, para reproducirlos aunque fuera literalmente. Siempre he sostenido que esa prohibición lo único que ocasiona es que las leyes no pueden ser congruentes; es decir, pensemos que en estos Estados de la República, el ciudadano va a aplicar, o para poder solicitar acceso a la información se va regir por la ley local que es la que regula –precisamente– ese proceso, y no tiene por qué estar viendo simultáneamente toda la ley general. Entonces, creo que esa prohibición de ni siquiera reiterar la ley general, siempre me he opuesto ante esa postura.

Pero, en el caso particular, viendo la exposición de motivos o los análisis que hizo el Constituyente, efectivamente son muy variados y creo que hay partes —en estas tres iniciativas, las principales que sirvieron de base— donde en las iniciativas algunos legisladores se pronunciaron por establecer un sistema donde –aparentemente– sólo había una legislación Federal o general, y que los Estados únicamente se limitarían a aplicarla como una instrucción de homologación en el sentido de, únicamente prevalece la ley general.

Sin embargo, hay otras iniciativas –y me refiero a las que configuraron la exposición de motivos–. Hay otras que forman parte de exposición que dice: “corresponderá a las Legislaturas de cada Estado y del Distrito Federal atendiendo sus circunstancias y condiciones específicas adaptar o aun mejorar los mínimos establecidos en la ley general y con ello contribuir a un derecho que cumpla con las adiciones de progresibilidad y gradualidad necesarias para responder a la complejidad que tiene nuestro país”.

De esta forma, se puede garantizar el doble objetivo, de tener bases compartidas sobre la comprensión, característica y requisitos del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, pero a la vez, respetando el sistema Federal que nos hemos dado como Nación y que obliga a reconocer ámbitos de regulación de cada entidad federativa.

La ley general es aún más explícita, porque en la exposición de motivos dice: así se permite que esos órdenes de gobierno puedan y deban precisar lo conducente, incluso ampliarlo, ya sea en la legislación vigente o en aquella que, en su momento, deberá reformar o expedir de tal forma que exprese mejor las condiciones aplicables a cada una de ellas.

Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que, por lo tanto, corresponde a Legislaturas estatales y del Distrito Federal el desarrollo del contenido de estas leyes con sujeción a la ley general que se propone y continuar en el camino para que el ejercicio del derecho fundamental sea congruente y coherente.

De la misma manera se señala en la exposición, que se llama coexistencia de leyes, es una atribución textual, cito: concurrente entre los niveles de Gobierno Federal y estatal y no exclusiva de la Federación, diseño que se identifica con las denominadas leyes constitucionales o reglamentarias que en sí mismo desarrolla alguna disposición contenida.

Entonces, me parece que no hay una absoluta decisión del Constituyente de decir: esta materia es únicamente competencia a

través de la ley general del Congreso, ni siquiera en materia de procedimientos, efectivamente se trata de homologar; homologar significaría en el caso, que –efectivamente– sólo hay un recurso, que es revisión y la inconformidad que va ante el INAI, pero por qué impedir constitucionalmente a las entidades federativas, primero, retomar el texto de la ley general, o sea, hay competencia; y, segundo, por qué no mejorarlo en beneficio de los ciudadanos en una solicitud de acceso; y si la ley general dijo que son cuarenta días para resolver el recurso, por qué una legislatura local –como es el caso– dijo: son treinta; y si la ley general dijo que la autoridad tiene que resolver en un plazo de treinta, por qué una legislatura no podría decir: en este caso son veinte días. Inclusive, ampliando la manera en que se accede al derecho a la información; o bien, –en otros objetivos– por qué no decir: en esta entidad federativa tales o cuales expedientes públicos no van a estar reservados.

Creo que se puede conciliar la homologación –efectivamente– respetando los mínimos –como lo dijo el Ministro Juan Luis– de la ley general: Sí, pero al mismo tiempo, permitiéndoles a las entidades federativas el poder legislar en esta materia retomando los mínimos y los contenidos y, en su caso, previendo mejores condiciones.

¿Cuál sería entonces –en mi punto de vista– la labor como tribunal constitucional? Pues permítanme decir –un poco– qué hizo el INAI. La PGR va directamente contra toda la competencia, el INAI analiza los artículos de esa legislación e impugna aquellos que considera que son un obstáculo al acceso a la información, que no están previstos en la ley general y que, por lo tanto, la excede. Es

el caso concreto que nos presenta este proyecto: creó la representación legal; y la representación legal lógicamente es un obstáculo de acceso, porque el ciudadano no tiene por qué nombrar un representante legal para un acceso, pero –además– creó algunos requisitos más en ese artículo 119, también para las solicitudes, como tener que dar un domicilio, tener las notificaciones, y el INAI dijo: todo eso son en contra del acceso. Y, –precisamente– la entidad federativa –en este caso particular– corrigió, para decir: esos son optativos, el que quiera dejar un domicilio alternativo o para recibir notificaciones que lo deje, el que no, puede no dejarlo.

En esta tesitura, me parece que atender estos razonamientos del proyecto lo acercan mucho más a la legislación adjetiva penal, donde tenemos un mandato del Constituyente que nos dice: aquí no hay competencia en materia procesal adjetiva; o bien, puedo entender –y entiendo– que es un nuevo reto para este Tribunal Constitucional, ante el exceso de estas leyes generales, aquellas leyes distributivas que pueden ser muy claras en distribuir en la materia como educación o salud, donde de manera muy clara o pretendidamente clara, –siempre habrá margen de interpretación– nos diga el legislador federal: esto corresponde a la Federación en materia educativa primaria, y esto corresponde a la entidad federativa, –digamos– con cierta claridad.

Aquí no hay una materia distribuable, las solicitudes que tienen que ver con autoridades locales se rigen por la ley local, tan es así que, el legislador federal también emitió su ley en acatamiento a la ley general; emitió una ley federal para las solicitudes federales, que repite, casi íntegramente, muchos de los preceptos de la ley

general, y no por eso vamos a considerar que sea constitucional, o es constitucional, porque ahí fue el Congreso Federal.

Por lo tanto, me aparto del proyecto, creo que hay competencia, no hay una distribución precisa y exacta que le dé al Congreso Federal la facultad legislativa en esta materia; creo que pueden hacerlo las legislaturas, así está en los dictámenes y así se desprende también, desde los dictámenes del Constituyente como en la ley general, que tienen la obligación de legislar, e insisto, creo que nuestro análisis se debe limitar a si desborda, excede, contradice la Constitución, o en su caso, esos mínimos o ese ejercicio de homologación —que es cierto— de la ley general; es muy distinto que una entidad federativa cree un nuevo recurso, a que retome el de la ley y le ponga algunos plazos que son más benéficos —para mí— eso no es inconstitucional.

Por lo tanto, me manifestaré en contra del proyecto, por la competencia y, desde luego, metodológicamente, entraríamos al análisis de —si el Pleno así lo decide— qué artículos efectivamente invaden esos mínimos que dio la ley general, que obstaculizan y que van en detrimento del acceso a la información. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. A partir de la sesión de hoy vamos a analizar diferentes leyes de transparencia y acceso a la información pública de diferentes Estados de la República.

Quiero —de inicio— fijar mi postura, primero, en cuanto a la realización de las consultas de estas leyes; esta ley —en particular— que estamos analizando, contempla varios artículos que se refieren, tanto a pueblos indígenas como a personas con discapacidad. Ha sido mi criterio que en este tipo de leyes, donde se involucran indígenas y personas con discapacidad, es obligación del Estado Mexicano, tanto constitucional como convencional realizar la consulta previa, y por lo tanto, en principio, creo que estas leyes tendrían que ser invalidadas al existir un vicio dentro del proceso legislativo.

Sin embargo, esto ha sido materia de votación que acabamos de pasar y quedé en minoría, y por lo tanto, obligada por la mayoría, me voy a pronunciar sobre el proyecto en particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, le ruego me disculpe que la interrumpa. Aunque así se acaba de votar, creo que debemos, cada asunto, votarlo a efecto de que conste el criterio, aunque quienes estamos en minoría. Si le parece, voy a someter a votación este punto, no es necesario discutirlo porque lo acabamos de hacer en un asunto muy reciente, es previsible la votación, pero simplemente para que haya constancia, e inmediatamente después le doy otra vez el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que termine su exposición y se puedan diferenciar claramente los dos argumentos. Someto a votación, señor secretario, si dado que esta

legislación presenta algunos preceptos que tratan el tema de indígenas y de personas con discapacidad, debe ser o no sometida a consulta previa. Si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es necesaria la consulta previa.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: También, considero que es necesario.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es necesario.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No es necesaria la consulta general previa.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No es necesaria.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí es necesaria la consulta previa.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No lo es.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No lo es, en este caso, sólo aclarando que mi postura no ha sido porque tenga que ser una ley específicamente dirigida, sin embargo, me parece, de los preceptos que tocan esos temas, que son reformas neutras, es decir, no incrementan ni disminuyen ninguno de los derechos de esas comunidades. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Atendiendo al contenido de esos artículos, no hay causa de invalidez por falta de consulta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es necesaria la consulta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos, en el sentido de que, no es necesaria la consulta, con precisiones del señor Ministro Laynez Potisek, y voto en el sentido de que sí es necesaria, de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES DEFINIDO ESTE PUNTO.

En los siguientes asuntos, simplemente pediré si se ratifica la votación en ese aspecto y, señora Ministra, continúe usted su exposición.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto la postura que acaba de expresar el Ministro Laynez. Esta cuestión se suscita, por la reforma que es publicada el siete de febrero de dos mil catorce, donde, en el artículo 73, fracción XXIX-S, se otorgó la atribución al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades.

De la exposición de motivos, –tal y como lo decía el Ministro Laynez– se advierte que hay un reconocimiento expreso por parte del Constituyente, de la competencia de las entidades federativas para legislar en materia de transparencia y protección de datos personales; incluso, se está reconociendo a las legislaturas estatales, la posibilidad de adaptar o mejorar los mínimos

establecidos en las leyes generales para atender a sus circunstancias y condiciones específicas.

¿Qué se dijo? Se dijo que la intención de esa reforma era la construcción de un federalismo eficiente en materia de acceso a la información y protección de datos personales. ¿En qué consistía este federalismo eficiente? Las legislaturas locales tenían facultad –porque así lo establece la Constitución, en los artículos 6o., 116 y 122– para legislar; pero, de lo que se trataba –entonces– era de homologar esas legislaciones para hacer efectivo ese derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Creo que en este caso concreto, y en todas las demás legislaciones que vamos a ver, no tenemos que tener como parámetro de contraste uno meramente formal; es decir, competencial, las legislaturas –a mi juicio– tienen competencia, está reconocida en la Constitución, así se advierte de la exposición de motivos del Constituyente, de las reformas; incluso, en el quinto transitorio se les da un plazo a las legislaturas de los Estados y a la asamblea, de un año, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en esta reforma del setenta y tres; es decir, la facultad de legislar está reconocida plenamente en la Constitución. Lo que hizo la ley general fue decir, vamos a homologar estableciendo bases mínimas que deben ser comunes para todos los Estados de la República, en esta materia.

Derivado de lo anterior, voy a fijar mi postura en cuanto a la forma que voy a analizar la regularidad constitucional en ésta y en las demás leyes que vamos a tener a consideración, y que son las

mismas leyes, nada más cambia la entidad federativa. Primero, debe partirse de la premisa de que tanto la Federación, como los estados, tienen competencia para legislar en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Segundo, debe reconocer que el objeto de las leyes generales previstas en el artículo 73, fracción XXIX-S, no es distribuir competencias entre los distintos órdenes de gobierno, ni tampoco excluir o alterar aquellas contenidas por la Constitución General, sino establecer mínimos, entre ellos, procedimientos que garanticen el ejercicio homogéneo de estos derechos humanos en todo el país, constituyéndose así –a mi criterio– en una Ley Marco.

En consecuencia, los Estados no podrán disminuir estos mínimos; sin embargo, podrán ampliarlos siempre y cuando ello implique una maximización del ejercicio de los derechos; esto me conduce a realizar, un análisis estricto, sobre la legislación que se emita bajo este supuesto, pues la maximización del derecho debe ser tan evidente, que justifique la ruptura del principio de homologación y, finalmente, debe reconocerse que las legislaciones que se emitan, puedan regular cuestiones no previstas en las leyes generales con el objeto de ajustar el marco general a su realidad específica pero, en todo caso, dicho ejercicio deberá ser acorde a los principios y bases contenidas en las leyes generales y garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la información y la protección de los datos personales; análisis que realizaré en términos laxos sobre la legislación local emitida, en tanto que, la condición que genera su aplicación, es la falta de una previsión en la ley general. Este va a ser el parámetro bajo el cual voy analizar todas las leyes que se van a poner a nuestra

consideración y, partiendo –precisamente– de este marco, estaría en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Coincido con la Ministra Norma Piña, en relación con este tema, y quisiera precisar que la fracción VIII del artículo 116 constitucional, se deduce que contiene dos enunciados, el primero de ellos señala los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y en la ley general, y el segundo enunciado refiere que dicha ley general tendrá como contenido: bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho, lo cual significa –solamente– una enumeración del objeto de esa legislación general, más no que las Constituciones estatales, al establecer sus órganos garantes, deban asumir como procedimiento único nacional, el previsto por el Congreso de la Unión en su ley general, ya que sería ilógico que el Constituyente Permanente hubiese ordenado incorporar, en los máximos ordenamiento locales, normas procedimentales en materia de transparencia gubernamental, pues es obvio que esta normativa pertenece al ámbito de otras leyes de menor jerarquía a nivel estatal.

De esta forma, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé en su artículo 2º los objetivos de dicho ordenamiento, todas esas finalidades deben interpretarse en función de la libertad de configuración legislativa que le otorgó la Constitución Federal, siempre y cuando no se aleje –de modo palpable– de las bases y principios señalados y, especialmente,

respetando lo dispuesto en el séptimo transitorio de dicha ley que señala que: “No se podrán reducir o ampliar en la normatividad federal y de las Entidades Federativas, los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información”.

En conclusión, los órdenes jurídicos de las entidades federativas están constreñidos a armonizar su régimen jurídico interno en materia de transparencia conforme a las bases y principios reconocidos en la Constitución Federal y pormenorizados en la ley general, –tantas veces mencionada–, pero al mismo tiempo gozan de libertad para ampliarlos o ajustarlos de acuerdo con su realidad social, a condición de que respeten tales bases y principios, como un mínimo, del cual no pueden apartarse, y como segunda condición, ateniendo estrictamente a su específico ámbito de competencia estatal. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. El tema que hoy nos ocupa es recurrente cada vez que advertimos la existencia de una ley general contenida en alguna de las fracciones del artículo 73, razones que explican que hay ocasiones en que una determinada fuente, en razón de la importancia del tema, se entrega a la Federación, a efecto de poder articular un sistema que opere en toda la República.

Indudablemente, el tema de acceso a la información, desde que está considerada como un derecho fundamental por el artículo 6o.,

es de aquellas materias que necesariamente desencadena en reglas uniformes en toda la República, pues el sujeto obligado como autoridad, puede ser del ámbito municipal, del ámbito estrictamente local o estatal o federal, y bajo esa premisa es que el Constituyente, entendiendo la necesidad de uniformar los procedimientos y formas que se tienen que recurrir para poder tener el cumplimiento absoluto de esta prerrogativa ciudadana, implicaba –entonces– una ley general, y es así que el artículo 73, en su fracción XXIX-S, instruye y da competencia al Congreso para la emisión de la ley general, y esta ley general –desde luego– tiene que cumplir con los objetivos fundamentales que la Constitución establece, muy en lo particular, con la fuente inicial en esta materia –que es el artículo 6o.–, en donde, además de otras cuestiones de carácter instrumental nos refiere en el apartado A, fracción IV, del artículo 6o: “Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución”.

Esto tuvo reflejo –necesariamente– en la fracción VIII, del artículo 116, en donde se da mandato expreso a que las Constituciones de los Estados establezcan –precisamente– estos organismos autónomos, especializados; sin embargo, la ley general abre un capítulo específico sobre la parte adjetiva de esta prerrogativa fundamental. Me explico: la materia sustantiva a atender es el acceso a la información pública; la parte adjetiva es la manera en que ésta es alcanzada por los destinatarios, teniendo como sujetos obligados a todas las autoridades.

La Constitución establece las modalidades siempre bajo el principio de máxima publicidad; no obstante lo anterior, reserva datos sensibles, privados y confidenciales, y ésta es la directriz inicial para, a partir de una ley general dar las normas con las que se tiene acceso a ello.

Es conocido que en el ámbito del derecho administrativo una de las principales cuestiones a atender en su regulación es la diferenciación que existe entre las normas sustantivas y las normas adjetivas, y una de las dificultades que la seguridad jurídica ha enfrentado —precisamente— en el orden administrativo —al cual pertenece la información pública— es la de la multiplicidad de los recursos y sistemas de defensa con que cuenta aquel sujeto a quien le corresponde formular la solicitud de transparencia, o cualquier otra que se derive del orden administrativo.

Estos fueron los esfuerzos durante más de cuarenta años para poder exigir la existencia en el ámbito administrativo de una ley, que si bien no podría —de ninguna manera— sumar todo el conjunto de disposiciones sustantivas que corresponden al Estado Mexicano, pues éstas son muy variadas; hay cuestiones relacionadas con la salubridad pública, hay cuestiones relacionadas con los transportes y las comunicaciones, hay infinidad de materias que atiende la administración.

Ante la dificultad de poder tener un código administrativo del orden sustantivo, se recurrió a la fórmula —hasta hoy exitosa— de abrir leyes de procedimiento administrativo que vinculen, uniformen y den certeza a todo aquel destinatario que tiene la necesidad de

enfrentar una decisión de la administración y no tiene una orientación clara respecto de cómo hacerlo, pues cada ley, en cada materia, ha establecido un procedimiento diferenciado, en ocasiones contradictorio y —hasta en ocasiones— confuso.

Esto llevó a que los esfuerzos culminaran —como la Constitución lo establece— en que la materia adjetiva, en lo administrativo pudiera quedar en un solo orden normativo, estableciendo procedimientos únicos y uniformes. La transparencia no es una excepción a ello, es por esto que la ley general estableció los procedimientos correspondientes y esto abona —precisamente—, haciendo la comparación con el ámbito del derecho administrativo general, en la posibilidad de que sea la ley general la que nos diga cuáles son los instrumentos con los que cuenta el titular del derecho a la información frente a los sujetos obligados, que no decidan cumplir en el ámbito de sus responsabilidades, con esta obligación.

Por ello —entonces—, empato y accedo con lo que establece esta acción de inconstitucionalidad y su proyecto, en donde la competencia exclusiva para determinar esta materia, quedaba única y totalmente atribuida a la ley general.

Es por ello, que la Constitución mandata a que mediante la ley se determinen los procedimientos de acceso a esta información y los sistemas de revisión encargados a los órganos constitucionalmente facultados para vigilar el cumplimiento del derecho fundamental de la transparencia.

Es por ello que, en abono no sólo a lo ordenado por la Constitución, sino al principio administrativo de unificación y certeza en cuanto al sistema de recursos y medios de defensa, concuerdo con el proyecto, que la competencia para establecerlos, deriva única y exclusivamente de la ley general y no de las leyes que sobre tal aspecto entreguen a su ciudadanos los Congresos Estatales, cada Congreso, aún bajo el pretexto de estar simplemente reproduciendo que la ley general corre el riesgo de establecer normas diferenciadas que puedan producir en los particulares, la confusión sobre qué tipo de recursos, qué tiempo tienen y cuáles son los medios de defensa para interponer.

Por esa razón, estoy de acuerdo con el criterio sostenido en esta acción de inconstitucionalidad y a partir de ello, considero que es de la competencia exclusiva de la ley general, haber establecido, como lo hizo, los procedimientos respectivos y si esta ley –aquí cuestionada– invadió esta materia produce –precisamente– el efecto no deseado de la unificación, que es la confusión. Por tanto, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Procuraré ser muy breve porque he intervenido en este tema desde hace mucho tiempo –inclusive– con una integración muy diferente a la que hoy existe y siempre me he pronunciado en sentido parecido al de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Laynez

Potisek –que también compartió desde el principio esta visión– entiendo que también el Ministro Aguilar Morales –en su momento dará su opinión– y, ahora también, la Ministra Norma Piña.

Efectivamente, he sostenido que el hecho, primero, que se repitan normas exactas a las normas de leyes generales, en nada violenta a la protección que debe tenerse cuando el Gobierno Federal tiene una facultad expresa de expedirlas y ahí fijar las reglas.

En segundo lugar, me parece que también hay que apreciar cada caso en concreto –como he dicho– y me parece –y ésta es una respetuosa sugerencia al ponente, al margen de cuál sea el resultado de la votación en este punto– particularmente en este caso nos presenta varias condiciones, y una de ellas, que creo que debe señalarse la interpretación, es la diferencia que se usa cuando se le otorga la facultad expresa al Congreso para expedir la ley general y, la expresión que se usa tanto en el artículo 6o., como en el artículo 116, brevemente, lo cito en el párrafo correspondiente de la fracción VIII del artículo 6o., se habla – como aquí se ha señalado– “la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho”.

Esto mismo se repite en la fracción VIII del artículo 116, sin embargo, la fracción XXIX-S, señala: “Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental”, en esta fracción no se habla de procedimientos, creo que esto se salva muy fácilmente señalando que debe entenderse que haciendo una

interpretación sistemática de la Constitución, considerando que el Congreso –aunque no lo dice expresamente en esa fracción- dado que así lo establecen los artículos 6o., y 116, por supuesto, le ha sido reservado, de manera general, lo de procedimientos también.

Esto lo digo, porque me parece que el Tribunal Pleno, debe dejar claro, que esto no es –de ninguna manera– un problema que signifique una contradicción, simplemente se armonizan los textos constitucionales y se establece que tienen las facultades en los tres aspectos.

Pero independientemente de eso, me parece —como lo he sostenido desde el principio y que ahora se ha repetido aquí— que una parte fundamental es el artículo 1º, constitucional que señala claramente, que están los derechos humanos y las garantías y además establece el principio de progresividad, que creo que les da la oportunidad a las legislaturas que cuando no vayan en contra —expresamente— de lo señalado en la ley general, pueden establecer mejores condiciones para el ejercicio de un derecho y para la efectividad en su protección.

Consecuentemente, reitero –en este momento– todo lo dicho con anterioridad y me sumo a la posición de quienes —quizás con algunos matices en la argumentación— la han sostenido hoy, y en su caso, como siempre lo haré, respetando el criterio mayoritario si así fuese, dado que hay una nueva integración y han surgido voces que también se alinean en este criterio, dependiendo de la votación, simplemente haré o repetiré los votos que he hecho en asuntos anteriores. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Presidente. También comparto lo manifestado aquí, me parece que estamos en presencia de una materia, si bien regulada en una ley general, pero con concurrencia de competencias entre la Federación y los Estados.

Advierto también, que la competencia para regular —en este caso— los recursos que establece la ley federal, puede también abarcar a las legislaciones de los Estados, siempre y cuando no excedan —como lo hemos dicho en algunos otros temas— los principios y las normas generales que se plasman en la ley general.

Por ese motivo, también en cuanto al tema de competencia, me parece que la ley no resulta inconstitucional por invadir la esfera de competencia de la Federación. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro. Si bien coincido en general con que pueden las Legislaturas de los Estados —en ciertos casos, atendiendo a los principios que se establecen en la Constitución y en la ley general correspondiente— legislar, me parece que tratándose de los recursos específicamente señalados y que son los combatidos, no puede haber esa facultad, porque además, estas determinaciones

legislativas del Estado —en este caso de Morelos— establecen competencias y plazos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de tal modo que para mí —en esta materia, la de los recursos— no es posible que los Estados puedan legislar independientemente de lo que la ley general haya establecido.

En ese sentido, y respecto de esta cuestión de los recursos, coincido con el proyecto, en la propuesta de considerar que es inválida la norma o normas combatidas, porque no tiene la Legislatura del Estado, competencia para poder legislar al respecto.

Sin embargo, adelanto de una vez, que no todos los artículos son necesariamente inconstitucionales, porque algunos de ellos simplemente reiteran el texto de la ley —como lo hemos sostenido, recuerdo desde dos mil diez— en ese mismo sentido, como se han expresado algunos otros Ministros. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, gracias a usted, señor Ministro. También estoy en contra del proyecto, coincido con los que han sostenido que no es constitucionalmente sostenible que los Estados no tengan competencia en esta materia. Esta materia no se ha federalizado, es una materia concurrente, en la cual se establece que la ley general preverá las bases, principios generales y procedimientos, pero en ningún momento se federaliza la materia de transparencia ni tampoco hay reserva de ley en materia de procedimientos, porque cuando hemos sostenido que los Estados no pueden repetir lo que dice la ley general, es en aquellos aspectos —como en coaliciones— en que

es la Constitución, la que establece que esta figura tiene que estar por ejemplo, en las Constituciones de los Estados; entonces, no es tanto porque se repita, sino porque hay reserva de fuente y en este caso no lo hay, —en mi opinión— la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, es concurrente y no exclusiva de la Federación; que las entidades federativas pueden legislar sobre procesos de protección de datos; siempre y cuando, no contradigan lo que marca la Constitución, los tratados internacionales o la ley general.

Me parece que cuando hablamos de un tema de distribución competencial entre Federación y Estados, siempre es necesario volver al artículo 124 constitucional, que prevé que todas las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a las entidades federativas sean los Estados o sea la Ciudad de México.

La materia que nos ocupa, el marco constitucional aplicable reformado el siete de febrero de dos mil catorce, establece en esencia lo siguiente, el artículo 6o., de la Constitución prevé que: “VIII. [...] El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho [...]”.

Pero el artículo 73 de la Constitución, fracción XXIX-S, dice que: “El Congreso tiene facultad para expedir las leyes generales

reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno [...]”. Y el artículo 116 de la Constitución, en lo conducente, prevé en la fracción VIII que: “Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o., de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho [...]”. Y el quinto transitorio, prevé: “[...] que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del, entonces, Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley [...]”.

Conforme lo acabo de leer, creo que es claro, que no hay ningún precepto constitucional que establezca que las constituciones locales no tienen atribuciones y las legislaturas locales para prever cuestiones que no estén en la ley general o para desarrollar los principios que están en la ley general.

Estamos en presencia de una típica concurrencia legislativa, y como ustedes saben, la concurrencia en nuestra Constitución es compleja; tenemos primero, la concurrencia clásica en donde la función de las leyes generales es la de distribuir las competencias

entre órganos de gobierno —por ejemplo— salubridad general o educación; segundo, cuando su función es la de establecer mecanismos de coordinación —por ejemplo— seguridad pública, sistema nacional anticorrupción; tercero, cuando les corresponde regular en forma exclusiva un cierto ámbito en la materia, —por ejemplo— el régimen de coaliciones en materia electoral y, cuarto, cuando únicamente se establecen las bases mínimas a las que debe ceñirse la legislación estatal, como —por ejemplo— los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Por ello, me parece que una vez que este Pleno —si es la votación— determine que efectivamente hay competencia para legislar en la materia, será cuestión de analizar si cada uno de los preceptos impugnados, en lo particular, cumple o no con la Constitución, los tratados y la ley general, pero no creo que se puedan *a priori*, determinar que no tiene atribución; y, reitero, no hay una reserva de fuente —que me parece importante— porque al no haber reserva de fuente, se pueden, válidamente —en mi opinión— repetir preceptos de la ley general, y no puede hacerse cuando hay una reserva de bienes y los Estados repiten los preceptos en otro orden legislativo, que no es él, que expresamente reserva la Constitución General.

Por estas razones, estoy en contra del proyecto y votaré porque hay competencia de las legislaturas para desarrollar estos principios; será —reitero— cosa de ver cada precepto si se exceden o no; cuando decimos que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en materia penal, no quiere decir que todo lo que legisle *a priori* es constitucional, simplemente que no hay un problema competencial de origen o de entrada. Por estas razones,

estaré en contra del proyecto. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Ponente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Presidente. El proyecto hace –precisamente– lo que solicita el señor Ministro Franco, o sea, parte de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 6o., 73 y 116, obviamente, con una conclusión distinta a que llega el Ministro Franco y otros compañeros en este Pleno.

El proyecto no señala que la materia esté federalizada, es –en efecto– concurrente; pero en este aspecto –en concreto– la ley general es exhaustiva; digo: es taxativa; no establece mínimos a desarrollar; me parece que establece reglas precisas que si las legislaturas de los Estados se apartan, pues –obviamente– estarán invadiendo –ahí sí– una competencia. Este es el razonamiento general del proyecto; creo que estamos –precisamente– ante procedimientos rígidos que se sustentan en el principio de expedites; la ley general es de observancia general en todo el territorio nacional; no se trata –a mi juicio– de medios de impugnación de una materia en que la ley federal regule los asuntos del ámbito federal y las leyes locales regulen los de los ámbitos locales; creo que es taxativa –insisto–, en ese sentido, no deja espacio para que los Congresos locales puedan legislar; la facultad legislativa de las entidades debe entenderse, en relación con el ámbito de competencia de las entidades, creo que no todos los temas son aspectos que puedan ser accesibles a los Congresos locales, éste, me parece, que no lo es.

Este es el fondo de la propuesta de este asunto, es obvio que la mayor parte de los Ministros de este Pleno no lo comparten, le pido que lo someta a votación, a partir de eso –si me permite volver a hacer uso de la palabra para hacer una propuesta, en concreto–, si el resultado que anticipo se actualiza en los votos de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo gusto, señor Ministro Medina Mora, así lo hacemos. Una aclaración del señor Ministro Pérez Dayán, que como toda aclaración, será breve.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Habiendo expresado mi conformidad con el proyecto, sólo difiero sobre esta aclaración que nos hace el ponente de que –a su juicio– la legislación general fue lo suficientemente amplia y cuidadosa para regular todo; no habría razón para suponer que la local hubiere de incidir en el mismo tema. Estoy de acuerdo con el proyecto, única y exclusivamente porque la Constitución –a mi entender– le entrega a la ley general esto, no por su deficiencia o su amplitud o su suficiencia; es que, –sólo para concretar– la aludida fracción XXIX-S, del artículo 73, le entrega competencia al Congreso para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollan los principios y bases; los principios y bases están en el 6o., entre ellos, los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, el 116, nos dice –con toda claridad– que las Constituciones establecerán, ¿el quién? El órgano constitucional autónomo, quien habrá de regirse conforme a la ley general que emite el Congreso en donde se establecerán bases, principios y procedimientos. Para mí, no fuera tanto el tema sobre si está bien o mal regulado, para mí, es concreta la Constitución;

en ese sentido, apoyo la conclusión en la parte que sostiene la normatividad constitucional, independientemente de su eficiencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. El señor Ministro Medina Mora, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Una aclaración, a la aclaración del Ministro Pérez Dayán.

Precisamente en lo que señalé al inicio de mi intervención previa a ésta, es que se parte de una interpretación armónica y sistemática, precisamente hay un mandato concreto de la Constitución para que la ley general haga lo que hace y, además, es exhaustiva y es taxativa; entonces, no hay una contradicción en este punto, no es sólo porque esté muy bien regulada, sino porque así se lo mandata el artículo 6o.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Se somete a votación el proyecto, a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, sin reserva alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: LO QUE CONLLEVA A QUE SE RECONOCE LA COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR ESTA MATERIA, LA VALIDEZ DE LOS PRECEPTOS POR ESTE ARGUMENTO SOLAMENTE.

Ahora, le doy la palabra al señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Mi propuesta y súplica a este Pleno, es que en función del resultado de esta votación y como el proyecto está construido a partir de la idea de la incompetencia, pues, se me permite retirarlo y volverlo a traer a consideración del Pleno para analizar el segundo concepto de invalidez que hace valer la Procuraduría General de la República, respecto de los artículos 117, 121, 123, 126 y 127, fracciones I y II, –precisamente– para poder analizar si estos artículos –en concreto– son o no consistentes con la ley general y si les da –digamos– el ámbito de competencia o de

espacio para poder regular de manera distinta a la que se hace ahí, no es un tema de competencia, es un tema de este concepto de invalidez; si es así, retiraré el proyecto, –obviamente– considerando la votación hasta ahora obtenida y lo pondría de nuevo a consideración del Pleno, a la brevedad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Agradezco mucho al señor Ministro Medina Mora su disposición para presentar el proyecto con el análisis de los preceptos, esto nos ayuda mucho para la agilidad de los asuntos, le expreso mi reconocimiento y así lo haremos. Dado que es la intención del señor Ministro ponente, se tiene por retirado el proyecto y presentará una nueva propuesta, analizando –en concreto– los preceptos.

Dado lo avanzado de la hora y que no nos daría lugar a poder analizar, dígame señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más una consulta, señor Ministro Presidente, la votación que acabamos de tomar ¿se consideraría definitiva?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así lo entiendo porque es la lógica que expresó el Ministro ponente; la pregunta que hace el Ministro Aguilar es pertinente, porque una vez que se retira el proyecto a veces decimos: puede presentarse en cualquier sentido, pero dado el ofrecimiento del Ministro ponente, porque no es usual que se retire el asunto para presentarlo después ya con lo que faltó retirar, esta es una –pues la verdad– gentiliza del Ministro ponente que mucho agradecemos, pero creo que era importante que nos quedara claro que lo votado es definitivo y se

presentará exclusiva y solamente este aspecto –incluso sobreseimiento–.

Y dado que no nos daría tiempo de ver el siguiente asunto, pero que, además, viene en el mismo sentido, preguntaría también al Ministro Gutiérrez. ¿Lo retira o lo vamos a ver mañana?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con la misma gentileza que el Ministro Medina Mora, **RETIRARÉ** mi proyecto. – acción de inconstitucionalidad 37/2016–

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: O sea, cuando uno es derrotado, es derrotado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, aquí nadie es derrotado, discutimos argumentos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más pediría a la Secretaría que apunte en relación con salvedades con aquellos artículos que sólo repiten el texto de la ley general, como ha sido el criterio que hemos sostenido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así votó usted señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el acta que se haga la mención del voto del Ministro Luis María Aguilar, que después los podemos reiterar; **LE AGRADEZCO TAMBIÉN AL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ QUE HAYA RETIRADO SU ASUNTO.** En virtud de que ya no tenemos tiempo para analizar otro asunto, además, entiendo que no hay otro listado, hay otro, pero ya no

daría tiempo de analizarlo, sobre todo, porque ahí viene el análisis de los artículos.

Voy a proceder a levantar la sesión y convocar a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)